

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1458

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 16 del que rige, me comunica la siguiente orden:

“Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Concejal del Ayuntamiento de Arroyo de Cuéllar, D. Indalecio Muñoz de Benito, contra providencia de ese Gobierno desestimando una reclamación del recurrente, relativa á que por dicho Ayuntamiento se le abonase cierta cantidad por servicios prestados con motivo de las quintas, sírvase V. S. reclamar y remitir todos los antecedentes que se relacionen con el asunto y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento

provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1911. — El Director general, L. Belaunde.

Sr. Gobernador civil de Segovia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las partes interesadas.

Segovia, 18 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1464

Gobierno civil de la provincia de Segovia

PESAS Y MEDIDAS.—CIRCULAR

Terminada la contrastación periódica anual de pesas y medidas en el partido de Sepúlveda, dará principio en el de Cuéllar el día 25 del actual, señalándose para la cabeza de partido los días 25 y 26 del mismo.

Segovia, 19 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1465

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Secretaría.—Negociado de Fomento

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, publica una disposición de la Dirección general de obras públicas, que copiada en la letra es como sigue:

«La disposición transitoria del Reglamento de Caminos vecinales establece que para el primer concurso de subvenciones se podrán tramitar al mismo tiempo los expedientes de declaración de utilidad pública y los de concursos, no siendo por tanto necesario el requisito previo de dicha declaración para que se pueda solicitar de la Jefatura de Obras Públicas que calcule el coste alzado de las obras, ni para presentar proposiciones al referido concurso; pero como de todos modos su tramitación exige tiempo que conviene aprovechar, interesa que por ese Gobierno se publique inmediatamente en el *Boletín oficial* una circular á los Alcaldes para que los Ayunta-

mientos que acuerden pedir subvención para la construcción de algún camino vecinal, soliciten enseguida la declaración de utilidad pública, si el camino no hubiere pertenecido al plan de carreteras municipales, provinciales ó del Estado.

Quando se hayan incoado dichos expedientes, convendrá asimismo que los plazos cuyo número de días no es preceptivo, guide V. S. de que se abrevie todo lo posible á fin de que pueda dictarse resolución antes de adjudicar los concursos.

Se deberá asimismo aclarar en dicha circular que los sistemas de construcción de los caminos vecinales, cuya subvención se solicite en el concurso anunciado, son los siguientes:

1.º Si la subvención más el anticipo de fondos concedido, importan el total de las obras, el Estado construirá el camino.

2.º Si no suman dicha cantidad y la entidad peticionaria ofrece entregar en dinero la parte que le corresponde, el Estado podrá encargarse de construir todo el camino. Dicho dinero deberá entregarse de una vez antes de empezarse las obras si no excede del 10 por 100 del importe total de las mismas, y podrá abonarse por entregas mensuales en relación con el avance de las obras en caso contrario, siendo la primera entrega del 10 por 100 mencionado, y si por incumplimiento del pago mensual hubiese que rescindir la contrata, si se realizan las obras por este sistema, ó suspenderlas si se ejecutasen por Administración, la indemnización de daños y perjuicios se abonará con cargo á las cantidades entregadas.

3.º Si la subvención, más el anticipo, no suman el importe total de las obras, y la entidad peticionaria abona la parte que le corresponde en materiales ó en obra hecha, construyendo el Estado toda la parte que importa dicha subvención y anticipo, no necesita aquella ofrecer garantías del cumplimiento del compromiso contraído, si se estipula que el Estado no empezará su parte hasta que la entidad peticionaria termine la suya en el plazo que se fija.

4.º Si la entidad peticionaria construye todo el camino, al concluir cada kilómetro el Estado le abonará la subvención y anticipo que le hayan sido concedidos por kilómetro de camino.

Todas estas recomendaciones y aclaraciones son muy útiles actualmente, pues cuando se propaguen los beneficios obtenidos por los pueblos con la

nueva ley de Ejecución de caminos vecinales, no hay que dudar que acudirán en gran número á solicitarios, pero para este primer concurso de subvenciones con escasez de tiempo para que lleguen á convencerse de la eficacia de los nuevos procedimientos, tomen acuerdos colectivos y cumplan á su debido tiempo los requisitos que se exigen, pocos serían los favorecidos sin la activa é intensa cooperación de V. S. reuniendo á los Alcaldes, dirigiéndoles circulares y poniendo en práctica cuantos medios se le ocurran para interesar á los pueblos, á fin de que se acojan á tales ventajas. Sería lamentable que disponiendo el Gobierno en este año de seis millones de pesetas, para construir estas obras, los pueblos por ignorancia se viesen privados de conseguir en breve plazo los caminos que tanto necesitan.

Debe convencérseles que el Estado fuera de las carreteras comprendidas en la breve relación que se está ultimando, no construirá por su exclusiva cuenta ninguna más. Sólo con su cooperación efectiva podrán los pueblos tener caminos, y para ello se les pide bien poco sacrificio y aun éste proporcionado á los medios con que cuentan.

El que más ayude en relación á la subvención que se le concede obtendrá su camino, y los que antes comprendan esto primero participarán de sus ventajas.

La Ley vigente, por huir del uniformismo que se armoniza mal con la variedad de condiciones físicas y étnicas de nuestro país que se reflejan á su vez en las económicas, sociales, por hacerla más flexible á la distinta vida local que tan directamente interviene en el problema de que se trata, es compleja y se necesita guiar á los pueblos haciéndoles ver las ventajas de cada sistema según el modo de ser de cada uno.

Por todo ello ha de ser de gran utilidad la eficaz colaboración de V. S. en la implantación de tan útiles medidas para el país. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1911.— El Director general, L. de Armiñán. Señor Gobernador civil de la provincia de... (todas las provincias menos las Vascongadas y Navarra.)

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Segovia, 19 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.—Provincia de Segovia

1435

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tosino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar.....	24'75	19'00	17'46	>	80'00	65'00	1'60	0'40	1'20	1'20	1'40	1'60	0'04	0'02
Riaza.....	25'58	20'31	17'85	>	108'00	64'00	1'59	0'37	1'98	1'31	1'31	1'74	0'04	0'04
Santa María de Nieva.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Sepúlveda.....	21'73	21'64	16'70	>	81'50	55'00	1'55	0'37	1'09	1'25	1'60	1'85	0'03	0'03
Segovia.....	25'39	16'78	18'81	>	90'00	55'00	1'40	0'50	2'00	2'00	1'70	1'70	0'03	0'02
TOTALES.....	97'45	77'73	70'82	>	359'50	239'00	6'14	1'64	6'27	5'76	6'01	6'89	0'14	0'11
Precio medio general en la provincia.....	24'36	19'43	17'70	>	89'87	59'75	1'53	0'41	1'57	1'44	1'50	1'72	0'03	0'02

		Quintal métrico	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cents.	
Trigo....	Precio máximo.....	25'58	Riaza
	Idem mínimo.....	21'73	Sepúlveda
Cebada ..	Idem máximo.....	21'64	Idem
	Idem mínimo.....	16'78	Segovia

Segovia, 10 de Agosto de 1911.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

CIRCULAR

La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, comunica á esta Delegación de Hacienda, con fecha de hoy, la siguiente circular:

«Autorizada esta Dirección general por Real orden de 8 del corriente, para proceder al canje de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, cuya fecha de emisión es la de 31 de Julio de 1900, por los nuevamente confeccionados con fecha 30 de Diciembre de 1908, á la vez que se realice la presentación al cobro del cupón número 40, vencido en 1.º de Octubre del corriente año, que es el último que llevan unidos los títulos actualmente en circulación, y venciendo además en la indicada fecha de 1.º de Octubre próximo, un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 9 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908; usando asimismo de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908; ha acordado, que desde el día 1.º de Septiembre próximo, se reciban por esa Delegación, los títulos de la referida Deuda del 4 por 100 interior, con el cupón número 40, unido á los mismos, los cupones de la Deuda amortizable al 4 por 100, así como los títulos que resulten amortizados, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de la misma, invitando á los periódicos de esa localidad que estime oportuno, á dar noticia del mismo, principalmente en lo que se refiere

al canje, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Recibo de títulos

Para facilitar á los Bancos y entidades que hayan de presentar títulos en grandes masas, las operaciones de facturación, simplificando á la vez las de cancelación y aplicación de los nuevos títulos, ha adoptado esta Dirección general dos modelos de facturas, de cada uno de los cuales se acompaña un ejemplar destinándose el «Especial para Bancos y entidades de crédito», á estos organismos que deberán presentar los títulos de cada una de las series que tengan en su poder, en factura separada, pudiendo agrupar si así les conviene hacerlo, en cada factura todos los títulos de la misma serie que posean, utilizando al efecto los pliegos necesarios que podrán coser á los dos ejemplares en que han de ser relacionados los títulos; y el otro modelo, para el público en general, en el que deberán consignar los títulos de las diversas series, utilizando únicamente para cada serie las casillas que les están designadas, sin que pueda admitirse en ningún caso, que se amplíe la facturación de una serie, usando las demás casillas, pues no debe alterarse por ningún concepto el orden en que aparecen marcadas las series en los impresos.

Aparte de esta diferencia en las facturas, la presentación se ajustará estrictamente á las reglas siguientes:

1.ª La presentación de los títulos objeto del canje se verificará en esa Oficina desde el expresado día 1.º de Septiembre próximo, con facturas duplicadas, y según los casos, como cada uno de los dos adjuntos ejemplares, de los que pedirá V. S. el número de cada clase que considere necesario, el recibo de estos títulos cesará en esa Delegación el día 30 de dicho mes de Septiembre, desde cuyo día sólo serán admitidos en esta Dirección general.

2.ª Dichos títulos deberán presentarse con el cupón número 40 del vencimiento de 1.º de Octubre de 1911, unido, y detallarse en las facturas correspondientes por series y numeración

correlativa, de menor á mayor, consignándose al dorso de cada uno, con la firma del presentador, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su canje», y haciendo constar expresamente si la presentación se hace con ó sin el cupón 40.

3.ª Deberá exigirse á los presentadores que liquiden con el mayor cuidado las facturas que suscriban, tanto respecto al valor nominal de los títulos que comprenda cada una, cuanto al importe del cupón número 40, que deben llevar unido, rechazando las facturas que en uno ú otro concepto contengan errores ó enmiendas de cualquier forma, ó que contengan títulos con y sin el cupón número 40, pues en cada factura sólo deben comprenderse títulos que reúnan los mismos requisitos.

4.ª Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos, se taladrarán éstos y sus cupones á presencia del presentador, al que se entregarán los dos resguardos que lleva cada factura, debidamente autorizados, si presenta los títulos con el cupón número 40 unido, ó solamente el resguardo que corresponde á los títulos, si, como puede ocurrir, no llevaran unido el expresado cupón número 40; con el resguardo representativo de los cupones número 40 hará efectivo su importe en la Sucursal del Banco de España en esa capital en la forma acostumbrada en los trimestres anteriores, y con el que representa el valor nominal de los títulos, recogerá los de la nueva emisión de 30 de Diciembre de 1908 en esa Tesorería cuando esta Dirección general los remita, advirtiéndole que, como no han sufrido alteración alguna en series é importe los nuevos títulos, se aplicará á cada factura un número igual al de los presentados al canje, sin admitirse reclamaciones ó solicitudes de que se entreguen distinto número de títulos de cada serie que los presentados en las facturas respectivas.

Al taladrar los títulos y cupones que se presenten, se cuidará de que no desaparezca la serie, numeración, ven-

cimiento é importe, ni el endoso de los títulos.

5.ª Las Intervenciones de Hacienda de las provincias abrirán un libro registro, como el adjunto modelo, que deberá llevarse con el mayor esmero, y en el que se sentarán las facturas de los títulos y cupones que se presenten para el canje y cobro, respectivamente, anotando en las casillas correspondientes el número de orden, nombre y domicilio del presentador, fecha de la presentación, número de títulos de cada serie que comprende, total de títulos, su importe, el importe líquido de los cupones respectivos, fecha en que se remiten unos y otros á esta Dirección general y fecha en que se reciben é ingresan en esa Tesorería los nuevos títulos.

Las Intervenciones remitirán diariamente á esta Dirección general, bajo relación autorizada y con sus correspondientes títulos y cupones, todas las facturas duplicadas que hayan recibido.

6.ª Ofreciendo bastante garantía los asientos del libro-registro para formalizar el envío de los títulos, puesto que se trata de créditos taladrados en el acto de su recibo, prescindirán dichas Dependencias de toda operación en las cuentas con motivo de estas remesas.

7.ª Los nuevos títulos que en equivalencia de los presentados se emitan y remesen á las Tesorerías de las provincias producirán inmediatamente un cargo en la cuenta «Operaciones del Tesoro», segunda parte, «Acreedores», con aplicación al concepto de «Valores emitidos por la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas», expidiéndose y remitiendo á la Intervención de este Centro el mismo día la correspondiente carta de pago por cada remesa, que ha de justificar el mandamiento de las que efectúe la Tesorería de la Deuda.

8.ª Tan luego como se reciban en esa Delegación los títulos de la nueva emisión que esta Oficina Central le envíe, procederá á su entrega á los interesados recogiendo el resguardo

que obre en su poder, que será comprobado previamente con su talón respectivo, á cuyo fin esta Dirección enviará con los títulos, la correspondiente factura de la que haya sido destacado el resguardo, y en la cual suscribirá el interesado el recibo de los nuevos títulos, devolviéndose dicha factura, así requisitada, á este Centro.

La entrega de títulos ha de datarse en las mismas cuentas por medio de los oportunos mandamientos de pago, los cuales se justificarán con los resguardos de los interesados á cuyo favor se hubiesen expedido, teniendo en cuenta lo prevenido sobre este particular en las disposiciones vigentes.

Si se presentaren títulos sin el cupón 40 unido, por haberlos negociado con anterioridad, se recibirán con iguales formalidades, y se dará á las facturas que los contengan igual tramitación; pero sólo se entregará á los presentadores el resguardo representativo de los títulos, conservándose unido á las facturas el que represente los cupones y su correspondiente talón, inutilizándose ambos con una raya cruzada en tinta.

En todo caso es esencial que en las facturas se exprese siempre si los títulos se presentan con ó sin el cupón 40 unido y no se admitirá ninguna sin que en ella conste este requisito en el lugar que se indica en los impresos.

Recibo de cupones

9.ª Como puede darse el caso de que, por haber sido negociados los cupones antes de publicarse el anuncio para la presentación al canje de los títulos con el cupón 40 unido, se presenten en esas oficinas los cupones del vencimiento de 1.º de Octubre del corriente año, separados de los títulos respectivos, los recibirán con una sola factura en los ejemplares impresos que, como todos los trimestres facilitará gratis esta Dirección en el número que solicite esa Intervención según costumbre; se comprobarán en series, numeración é importe, con las respectivas facturas y se anotarán en el mismo libro registro cuya apertura se dispone en la Regla 5.ª, con numeración correlativa y cuidando con especial esmero de consignar el importe de los cupones en la casilla correspondiente, dejando en blanco la destinada al importe de los títulos y se remitirán los cupones á esta Dirección general en relación separada y al mismo tiempo que se verifica la remesa de los títulos recibidos en el día.

Se entregará á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos, como se verificó en los trimestres anteriores.

Títulos amortizados

10.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Denda y Clases Pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador»; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Recibo de inscripciones

11.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número

de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

12.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, «cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una», como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, «no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento», rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes

13.ª «Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los títulos y cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los títulos ó cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de título ó cupones sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que títulos y cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta

Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados».

14.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su basto. Al efecto se tendrá en cuenta:

A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los arts. 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incantación según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860 tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Hermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción

previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

15.ª «Diariamente remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus títulos y cupones que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de títulos y cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de títulos y cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro».

16.ª A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe íntegro. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 13 de Marzo de 1884.

17.ª Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la denda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882, y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y Ley de 26 y el Real decreto de 27 de Junio de 1908, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere la prevención 5.ª, remitirá á dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Sucursal en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

18.ª Con objeto de que el talón que contienen las facturas crezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

19.ª Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de

1883, circulada á V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

20.ª Habiéndose observado que las Intervenciones de Hacienda, al taladrar los cupones, lo verifican al lado derecho de aquéllos, con lo cual, en la mayor parte de los casos desaparecen requisitos que es indispensable conservar dichos cupones para las operaciones subsiguientes que con ellos hay que practicar, en vez de verificarlo, según está prevenido, al lado izquierdo, y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, esta Dirección general recomienda á V. S. muy especialmente la necesidad de que á los funcionarios encargados de taladrar cupones se les exija lo verifiquen siempre aplicando el taladro sobre el lado izquierdo de los mismos y con las precauciones que quedan indicadas, á fin de evitar entorpecimientos en el despacho de las facturas de presentación de los valores de que se trata.

21.ª La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose en la forma expresada en las Circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 18 de Febrero de 1905 ó sea en los nuevos modelos que con las mismas se acompañaron á V. S. teniendo en cuenta que los cuatro trimestres de 1910, deben ya incluirse entre los del sexto grupo.

22.ª Esta Dirección general recomienda á V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 7.ª y 9.ª de la presente circular, toda vez que viene observando que las Intervenciones de Hacienda no cumplen lo prescrito en ellas, lo que motiva retrasos á los presentadores en el percibo de los intereses, habiéndose producido diferentes quejas á este Centro directivo acerca del particular y también el de la Circular del Negociado de Recibo de 16 de Julio de 1908 acerca del tamaño y forma del taladro para la inutilización de valores.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los poseedores de Títulos, Cupones é Inscripciones, pudiendo recoger en la Intervención á Hacienda de esta provincia, Negociado de la Deuda, los ejemplares impresos para cumplir las distintas disposiciones de la Circular transcrita.

Segovia, 12 de Agosto de 1911.
—El Delegado de Hacienda, Esteban Benito Pérez.

Ministerio de la Gobernación

Inspección General de Sanidad exterior.

Preocupándose esta Inspección General de cuanto se refiere á las medidas sanitarias de desinfección que deben observarse para el transporte de ganados por nuestras vías ferroviarias, dirigió, con fecha 1.º del corriente, comunicaciones á los Directores de las distintas Compañías de explotación de ferrocarriles, interesándoles manifestaran la forma en que llevaban á cabo dicho servicio, puntos de la línea que tuvieran designados para efectuarlo y procedimiento que empleaban.

Ha producido satisfacción á este Centro la cumplida observancia que á su orden han dedicado las aludidas Compañías, facilitando cuantos datos se les habían reclamado, por los cuales se comprueba que vienen observando sin interrupción las prescripciones reglamentarias; más teniendo en cuenta la importancia trascendental de este servicio, por lo que afecta á la riqueza

pecuaria de España y á la salud pública en general, ha acordado á fin de que el servicio se cumpla con toda escrupulosidad significar á V. S. la conveniencia de que por medio del *Boletín oficial* de esa provincia, se recuerde á las Compañías de ferrocarriles como á las Autoridades locales y Veterinarios municipales, la más fiel observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 95, 96 y 97 del reglamento de policía sanitaria de animales domésticos de 3 de Julio de 1904, así como las contenidas en los artículos 6.º al 21 del anejo 2.º del mismo citado Reglamento, que á continuación se insertan.

Artículos que se citan

Art. 95. Los vagones de ferrocarril destinados á la conducción de animales serán desinfectados por las Compañías al fin de cada viaje, y con sujeción á las prescripciones contenidas en el citado anejo.

Art. 96. Los Veterinarios municipales cuidarán en todo tiempo, y muy especialmente cuando existan epizootias, de que por las Compañías se cumpla con la obligación indicada en el artículo anterior, y de su infracción darán inmediata cuenta á la Autoridad municipal, la que, á su vez, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, para su corrección é imposición de multa.

Art. 97. La Compañía de ferrocarriles que faltare á lo preceptuado en el artículo 95 y á lo establecido en el anejo 2.º de este Reglamento, incurrirá en cada caso en la multa de 250 á 500 pesetas, que será exigida en la forma preceptuada para las correcciones que á las mismas se impone por la falta en el servicio ó marcha de los trenes.

DESINFECCIÓN DEL MATERIAL EMPLEADO PARA LOS TRANSPORTES DE ANIMALES POR TIERRA Y POR MAR.

Transporte por tierra

Art. 6.ª Toda Empresa de transporte por tierra está obligada á desinfectar los vehículos que hayan servido para transportar animales de cualquier especie que sean, inmediatamente después de practicado el descargue con cualquiera de los desinfectantes señalados.

Art. 7.ª La desinfección de los vehículos de transporte se efectuará de la manera siguiente:

a) Riego, con una de las soluciones desinfectantes ya conocidas, de la cama y de las deyecciones, retirándolas después:

b) Raspado de las paredes y del suelo, por medio de un raspador apropiado de las materias adheridas á la superficie ó que hayan penetrado en las juntas de las tablas del suelo, y barrido de estas inmundicias.

c) Hechas estas operaciones, proceder á un lavado del suelo y de las paredes con agua abundante, hasta que no quede vestigio alguno de las deyecciones. Este lavado recaerá en el interior y el exterior del vehículo.

d) Cuando el vehículo esté suficientemente limpio, se riega el suelo y las paredes con una de las soluciones desinfectantes mencionadas ó se las somete á la acción del agua hirviendo proyectada con presión.

e) A ningún vehículo en el cual, á su entrada en territorio español, existan uno ó más animales atacados de enfermedad contagiosa, se le permitirá la entrada hasta tanto que se haya verificado su desembarque y haya sido desinfectado bajo la vigilancia del Veterinario sanitario. A los animales se les aplicarán las medidas ya indicadas.

Art. 8.ª Cuando el transporte de los

animales se verifique por las vías férreas, la desinfección de los vagones se practicará en la estación de término ó destinataria, ó bien en la estación más próxima donde haya servicio de desinfección de estos vehículos.

Art. 9.ª Inmediatamente después de embarcados los animales, se colocará en cada vagón una etiqueta impresa con la inscripción: «A desinfectar en la estación del término ó de llegada». Si en la estación no hubiese Centro de desinfección, la primera etiqueta será reemplazada por otra que diga: «A desinfectar en la estación de... (la más próxima que tenga el servicio indicado de desinfección)». Una vez practicada la desinfección, la referida etiqueta será reemplazada por otra, con la siguiente inscripción: «Estación de... (nombre de la estación en donde se ha desinfectado). Desinfectado». Todas las etiquetas á que se refiere este artículo irán marcadas con un sello que contenga la fecha de su colocación.

Art. 10. Queda prohibido á las Compañías de Ferrocarriles poner á disposición del público para el embarque de animales ningún vagón que no haya sido convenientemente desinfectado y no lleve la etiqueta indicada de desinfección.

Art. 11. Los cobertizos, muelles y demás lugares destinados á recibir los animales que han de ser embarcados, las vías ó caminos que recorran en el interior de las estaciones, los puentes móviles y todo el material que haya servido para el embarque ó desembarque, serán sometidos á limpieza y desinfección con cualquiera de las soluciones antisépticas mencionadas en el artículo 3.º

Art. 12. Las camas y estiércoles extraídos de los vagones, así como las deyecciones recogidas en los lugares ocupados ó en las vías recorridas por los animales, serán depositados, una vez que hayan sido sometidos á la desinfección en un estercolero, que estará situado en punto inaccesible para los animales. Estos estercoleros se limpiarán una vez á la semana por lo menos.

Art. 13. Para subvenir á los gastos de desinfección, las Compañías de ferrocarriles quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

0,40 de peseta por cada animal solipedo.

0,30 ídem por buey, toro, vaca ó novillo.

0,15 ídem por ternera ó cerdo.

0,5 ídem por carnero, oveja, cordero ó cabra.

0,40 ídem por 100 de aves de corral.

Art. 14. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y recorrido que efectúen.

Art. 15. La tarifa indicada en el artículo 13 no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que haya transbordo. Sin embargo, éste no puede imponerse al expedidor más que en las estaciones fronterizas ó en las de empalme con vías férreas particulares.

Transporte por agua

Art. 16. Toda embarcación que haya servido para transportar animales domésticos será desinfectada inmediatamente después de verificado el desembarque de aquéllos.

Art. 17. La desinfección comprenderá á las plazas ocupadas por los animales y á los objetos que estos hayan usado, siguiendo el mismo procedi-

miento que el empleado en los vehículos que hayan hecho el transporte por tierra (artículo 7.º)

Art. 18. Los pontones y todos los aparatos que hayan servido para el desembarque de animales se desinfectarán por igual procedimiento.

Art. 19. Inmediatamente después de cada desembarco ó embarco, los muelles y los sitios destinados á guardar los animales serán desinfectados recogiendo de ellos las deyecciones, levándolos con agua abundante, si el pavimento lo permite, y regándolos con alguno de los desinfectantes indicados.

Art. 20. En los puertos de mar las operaciones de limpieza y desinfección serán vigiladas por el Veterinario encargado de los animales.

Art. 21. Los Gobernadores y Alcaldes son los encargados de hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 30 de Julio de 1911.)

1420

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos

SECCIÓN DE SEGOVIA

CIRCULAR

Siendo en bastante número los pliegos que por falta de franqueo se encuentran detenidos en las oficinas del Correo Central de esta provincia y á mí dirigidos, por cuya causa varias veces el Sr. Administrador de Correos me pasa aviso para la recogida de ellos previo abono de la fracción de 0'15 pesetas de que carecen para su curso, es por lo que ruego de los Sres. Alcaldes, para que al dirigirme la correspondencia oficial, lo hagan debidamente comprobada; debiendo tener la oficina de Correos receptora una pequeña balanza en la cual puedan averiguar si tienen el franqueo debido; exponiéndose, caso de no hacerlo, á que ocurran retrasos y devoluciones en el recibo de la correspondencia, con notable perjuicio para la buena y ordenada marcha de los servicios.

Segovia, 18 de Agosto de 1911.
—El Ingeniero Jefe, P. A., José M.ª Hualde.

1460

Juzgado de primera instancia é instrucción de Riaza

Don Mariano Merino Ridríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente edicto se interesa de todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, se proceda á la busca de la caballería que al final se expresará, que fué sustraída en el pueblo de Aldealengua de Santa María, en la noche del veinte de Julio pasado; poniéndola á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia, y caso de ser habida.

Señas de la caballería: Una pollina, de dos años y medio, de alzada seis cuartas, pelo negro, bragada, ojiblanco, con garras en las orejas, herrada de las manos, sin aparejos ni cabezada.

Dado en Riaza, á quince de Agosto de mil novecientos once.—Mariano Merino.—Enrique Clariana.

IMPRESA PROVINCIAL